CIRCULAR INFORMATIVA Nº 10/2026

02/06/2026

Aprobación de Orden HGS/13/2026, de 27 de marzo, por la que se regulan las condiciones de los controles de acceso a los establecimientos de juego de La Rioja

Estimado amigo:

Hace unas semanas se publicó la **Orden HGS/13/2026, de 27 de marzo, por la que se regulan las condiciones del sistema técnico del servicio de control de admisión de los establecimientos y sitios webs de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja**.

Mediante esta Orden se viene a desarrollar lo dispuesto en los artículos 34.3.a) y 35 de la Ley 3/202, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja, en los que se establece lo siguiente:

"**Artículo 34. Requisitos comunes de los establecimientos de juego**

(...)

3. Los establecimientos de juego, incluidos los sitios web de juegos y apuestas, deben reunir al menos los siguientes requisitos:

a) Contar con el servicio de control de admisión que se señala en el artículo siguiente.

(...)"

Artículo 35. Servicio de control de admisión

1. El control de admisión es el sistema que, mediante el empleo exclusivo de medios técnicos, efectúa la comprobación del cumplimiento de los requisitos y criterios de admisión de las personas y les permite acceder a los distintos establecimientos y sitios web de juego. Este sistema será previamente homologado por el órgano competente en materia de juego, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la normativa aprobada según el artículo 19.1.b) de la presente ley.

2. El servicio de control de admisión tiene al menos las siguientes funciones:

a) Exigir la identificación previa de visitantes y usuarios con la finalidad de impedir la entrada y participación de menores de edad, así como de las personas que lo tienen prohibido.

b) Colaborar con el servicio de inspección y control de juego en el ejercicio de sus funciones.

c) Disponer de la información actualizada de la Sección de Interdicciones de Acceso al Juego del Registro General del Juego de La Rioja.

d) Llevar el registro y control informático de la asistencia de visitantes, en los casos que señala la presente ley y con las condiciones establecidas en la legislación de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

e) Disponer y facilitar, en su caso, los impresos de solicitud de autoexclusión a los juegos y apuestas para su inscripción en la Sección de Interdicciones de Acceso al Juego del Registro General del Juego de La Rioja.

f) Ofrecer los datos de contacto de organizaciones que ofrezcan información y asistencia sobre juego problemático y patológico.

3. En el caso de establecimientos de juego deberá cumplir asimismo con los siguientes requisitos:

a) Todos los accesos de los que disponga el local deberán disponer del sistema de control de admisión supervisado por una persona encargada de las funciones previstas en el apartado anterior.

b) Impedir la entrada a un número de personas que rebase el aforo autorizado.

4. El servicio de control de admisión debe contar con un sistema que permita la conexión directa con la dirección general competente en materia de juegos y apuestas para acceder a los datos contenidos en la Sección de Interdicciones de Acceso al Juego del Registro General del Juego de La Rioja.

Asimismo, las funciones de identificación de los usuarios que desarrollará el servicio de control de admisión garantizarán fehacientemente la inequívoca identidad de las personas usuarias que acudan al establecimiento.

5. El sistema de acceso al portal web de juegos que se desarrollan por canales electrónicos y telemáticos debe realizar las mismas comprobaciones y funciones que se señalan en los apartados anteriores.

La Orden analizada viene a regular las características del sistema técnico de control de admisión previsto en el artículo 35.2 transcrito, disponiendo en su **Artículo Único** lo siguiente:

Artículo único. Regulación de las condiciones del sistema técnico del servicio de control de admisión de los establecimientos y sitios webs de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja

1. La presente orden tiene por objeto la regulación de las características del sistema técnico del servicio de control de admisión de los establecimientos de juego y los sitios webs de juego y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la realización de las funciones de identificación, control y admisión de acceso, en cumplimiento del artículo 35.2 de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.

2. Las condiciones del sistema técnico del servicio de control de admisión están destinadas a la verificación de la identidad, y la comprobación de los requisitos de admisión de las personas visitantes, por lo que deberán garantizar el cumplimiento de las prohibiciones de participación y acceso a los establecimientos y sitios webs de juego que se establecen en el artículo 52 de dicha ley.

3. En la primera visita de las personas usuarias a los establecimientos de juego se incluirán, en un registro informático, los datos que figuran en el anexo I de la presente orden. **En las sucesivas visitas la autenticación de la identidad de la persona usuaria se realizará a través de la verificación de sus datos biométricos** y el sistema recogerá la información que se señalan en el anexo I, así como la fecha y hora de acceso. No obstante, las empresas titulares de los establecimientos de juego y sitios webs de juegos y apuestas deberán respetar el derecho de las personas usuarias que decidan que su identificación y registro se realice a través de la exhibición de un documento de identidad válido o sistemas de identificación electrónica.

4. La utilización del sistema de identificación biométrica deberá ajustarse a las garantías que prevé la disposición adicional quinta de la citada ley, en relación con la normativa sobre protección de datos de personales.

5. Las condiciones del sistema técnico del servicio de control de admisión se establecen en el anexo I de la presente orden.

Según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de esta Orden, los sistemas de identificación en los controles de acceso ya instalados en los establecimientos de juego están obligados a adaptarse a las condiciones previstas en el Anexo I en el **plazo máximo de 1 año**, plazo que finaliza el día 1 de mayo de 2027.

En el referido Anexo I se establece lo siguiente:

ANEXO I. Condiciones del sistema técnico del servicio de control de admisión

1. El servicio de control de admisión es el conjunto de elementos técnicos necesarios que permiten la verificación de forma fidedigna de la identidad de las personas visitantes y la comprobación de los requisitos y criterios de admisión de personas que pretendan acceder a los establecimientos de juego y a los sitios webs de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En el caso de tratarse de establecimientos de juego, todos los accesos de los que cuente el local deberán disponer del sistema técnico de control de admisión, que será supervisado por una persona encargada de las funciones que establece el artículo 35.2 de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico.

3. El sistema técnico del servicio de control de admisión, que será de naturaleza informática, deberá reunir las siguientes condiciones para su homologación previa y posterior instalación:

a) La verificación o autenticación de la identidad de las personas que pretendan acceder a un establecimiento de juego o un sitio web de juego y apuestas, comprobará de forma fehaciente e inequívoca que la persona portadora del documento de identidad, oficial y válido, sea su titular, no sea menor de edad y no se encuentre inscrita en la Sección de Interdicciones de Acceso del Juego del Registro General del Juego de La Rioja.

b) **El registro informático de las personas usuarias en su primera visita y en el que figurarán los siguientes datos:**

1. Nombre y apellidos.

2. El documento nacional de identidad, tarjeta de identificación de extranjero, pasaporte o equivalente.

3. Fecha de inscripción en el registro.

4. Fecha de nacimiento.

5. **Los datos biométricos asociados a la persona usuaria, siempre adecuados, pertinentes y limitados para cumplir con la finalidad de su autenticación y verificación**.

c) La conexión informática segura y compatible con el servicio web correspondiente de la dirección general competente en materia de juegos y apuestas para el control y seguimiento en tiempo real del cumplimiento del control de acceso de las personas visitantes e impedir el acceso a las personas inscritas en la Sección de Interdicciones de Acceso al Juego del Registro General del Juego de La Rioja.

d) El cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en su caso garantizar los derechos digitales, así como contar con los elementos electrónicos, sensores de paso y aviso acústico, que impidan el acceso efectivo sin el requisito previo de registro.

e) Los datos deberán permitir su trazabilidad, tendrán carácter reservado y se conservarán durante un plazo máximo de seis meses, debiendo respetar en todo caso las condiciones establecidas en la legislación de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Transcurrido dicho plazo, quedará prohibido su almacenamiento, conservación o tratamiento ulterior, debiendo procederse a su supresión o anonimización de forma segura.

4. El sistema técnico del servicio de control de admisión deberá diseñarse, implantarse y operarse conforme a un sistema de gestión de la seguridad de la información alineado con la norma ISO/IEC 27001, o estándar equivalente, resultando de aplicación a la totalidad de los requisitos previstos en el presente apartado.

5. Los datos almacenados del sistema técnico podrán ser consultados por el personal funcionario de la dirección general competente en materia de juegos y apuestas, así como del servicio de inspección y control de juego previsto en el artículo 30 de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, bien mediante lectura directa o a través de su exportación en soporte informático.

6. El cumplimiento de los requisitos precisará de la realización de ensayos o pruebas por aquellas entidades o laboratorios acreditados, que informará sobre la funcionalidad del sistema y su adecuación a la presente orden, acompañado de una memoria técnica del sistema de control de admisión.

El uso de datos biométricos en los sistemas técnicos de control de acceso a los establecimientos de juego es ya exigido, o admitido, en algunas Comunidades Autónomas, siendo algo que inicialmente generaba bastantes dudas entre las empresas (por los efectos disuasorios que pudiera tener para los clientes), pero que actualmente constituye una demanda bastante generalizada por parte de la mayor parte de las Asociaciones Autonómicas de salones de juego, que están demandando la aprobación, en sus respectivas Comunidades, de alguna norma con rango de ley que declare de interés público y justifique adecuadamente las razones de la exigencia de tales datos biométricos, como garantía ante posibles actuaciones de la Agencia Española de Protección de Datos.

Como anexo de esta circular se adjunta el contenido íntegro de la Orden analizada.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar
Secretario General Técnico